

riedad que la Dirección establezca, evaluación de la actuación de los interesados, a fin de que durante el mismo, o a su finalización, pueda ser tomada decisión de si el trabajador debe ser confirmado en su puesto de trabajo o causar baja.

El personal que supere el período de prueba pasará a formar parte de la plantilla de la Compañía, teniendo como fecha de antigüedad la de iniciación de la misma, salvo en los casos de contratación por tiempo fijo u obra determinada.

6. Desde la entrada en vigor de este Convenio, el sistema de ingreso hasta ahora regulado por concurso-oposición en sentido genérico quedará sustituido por las formas que a continuación se expresan:

— Concurso-oposición de carácter general, que será aquel en el que para concurrir a las pruebas se exija la titulación actualmente prevista en la Reglamentación de Trabajo.

— Concurso-oposición limitado, que se define como aquel en que la convocatoria queda reservada exclusivamente para el personal perteneciente a la Compañía, en sus distintos grupos, niveles o categorías, con o sin exigencia de titulación.

Para esta segunda modalidad de concurso-oposición, se reservará siempre un 15 por 100 de las plazas vacantes de toda la plantilla prevista.

Los derechos de escalafón se conjugarán con las apreciaciones sobre aptitudes del productor para el cargo, lugar de residencia y área funcional.

Todos los concursantes de una u otra clase que hayan superado las pruebas del concurso-oposición tendrán una permanencia obligada de cinco años en la primera dependencia de destino, cuando éste sea de elección voluntaria, o, si es de designación forzosa, mientras las necesidades del servicio lo exijan.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14688 *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de junio de 1975 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1975-76 en distintas zonas ó provincias.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1975, páginas 14250 a 14256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 18. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial, Cádiz, a continuación del apartado d), donde dice: «a) Queda prohibida la caza de la avutarde en toda clase el monte denominado «Puerto y Hoyo del Pinar», de los términos municipales de Grazalema y Zahara de la Sierra», debe decir: «e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado «Puerto y Hoyo del Pinar», de los términos municipales de Grazalema y Zahara de la Sierra».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

14689 *ORDEN de 8 de julio de 1975 de delegación de funciones en el Vicesecretario general del Movimiento.*

La Ley 43/1967, de 28 de junio, Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en su artículo 39, y el Estatuto Orgánico, aprobado por Decreto 3170/1968, de 20 de diciembre, en su artículo 43, atribuyen a la Secretaría General la dirección de las organizaciones y servicios del Movimiento, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, asumiendo ante ambos la responsabilidad de su funcionamiento.

Tal normativa se completa en el artículo 45 del último texto citado, que atribuye al Vicesecretario general la asistencia en sus funciones al Ministro, el párrafo final del artículo 57 de la misma disposición, que establece la posibilidad de conferir delegaciones para el desarrollo de los servicios y el artículo 2.º de las normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, sancionadas por Decreto 15/1970, de 5 de enero, que, en su primer apartado, atribuye al Vicesecretario la representación de la Secretaría General, cuando le sea delegada del Ministro.

Al amparo de las disposiciones citadas y con el fin de conseguir una mayor rapidez, uniformidad y agilidad en la tramitación, despacho y resolución de los asuntos atribuidos a esta Secretaría General, se juzga oportuno delegar ciertas funciones en el Vicesecretario general, sin perjuicio de la dirección y responsabilidad que al Ministro corresponde en todo caso. Por ello, haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 5.º, apartado 3.º, del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda delegado en el Vicesecretario general del Movimiento el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al Ministro Secretario general, por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la dirección y responsabilidad que a éste corresponde, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, con las excepciones que se especifican en el artículo 3.º de esta Orden.

Art. 2.º Se delega en el Vicesecretario general del Movimiento:

- a) Las competencias atribuidas al Ministro en cuanto a la elaboración del proyecto de los presupuestos.
- b) La facultad de disposición de los gastos propios de los servicios, dentro del importe de los créditos autorizados.
- c) El otorgamiento de los documentos que se extiendan en perfección de contratos o convenios atinentes al Movimiento Nacional, con facultad de apoderar a otro órgano o funcionario para tal fin, y previo acuerdo del Ministro Secretario general, en los casos de adquisición, enajenación o gravamen de bienes del Movimiento Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de su Estatuto Orgánico.
- d) Las demás funciones propias de la ejecución de ingresos, gastos y pagos.

Art. 3.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores, quedan exceptuados:

- a) Los asuntos que hayan de ser conocidos o resueltos por la Jefatura Nacional del Movimiento, Consejo Nacional y Comisión Permanente.
- b) Los que guarden relación o hayan de ser conocidos o resueltos por la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado o Tribunales Supremos de Justicia.
- c) Los que exijan la adopción de disposiciones de carácter general.
- d) La resolución de los recursos de alzada o de revisión, interpuestos ante el Ministro contra decisiones del Vicesecretario general, en materia de su privativa competencia.

Art. 4.º Las resoluciones que adopte el Vicesecretario general en uso de las delegaciones conferidas en esta Orden, causarán idénticos efectos que si las hubiera dictado el Ministro.

Art. 5.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro Secretario general podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Las funciones delegadas en esta Orden no podrán a su vez ser delegadas por el Vicesecretario general a ningún otro órgano de la Secretaría General.

Art. 7.º Quedan derogadas las Ordenes de 21 de septiembre de 1973, 2 de febrero de 1974 y la de 4 de abril de 1975, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 8 de julio de 1975.

SOLIS